

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00651-00**, de **CAMILO ARAQUE BLANCO** en contra de **LENA LIZARAZO SIZA** y **CLAUDIO ROGER MARTÍNEZ**, la cual consta de 240 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1338

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El documento relacionado en el acápite de “*Pruebas documentales*” como “*14. Copia del video de la audiencia de interrogatorio anticipado practicado a la señora LENA LIZARAZO SIZA, el 02 de marzo de 2023, ante el Juzgado 43 Civil Municipal, dentro del radicado No. 11001400304320220068100.*”, no puede ser visualizado. Por lo tanto, se deberá aportar nuevamente o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

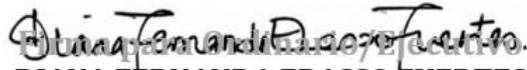
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00251-00**, de **HENRY ALBERTO AMAYA FONSECA** en contra de **LIGIA MARÍA NAVARRETE GARZÓN**, informando que la señora **ANA CRISTINA SALAMANCA BERNAL** atendió el requerimiento efectuado en Auto que antecede. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1360

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

Visto el informe Secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, en memorial del 31 de julio de 2023, la señora **ANA CRISTINA SALAMANCA BERNAL**, aduciendo su calidad de cónyuge supérstite, informa que el demandante **HENRY ALBERTO AMAYA FONSECA** falleció el 22 de febrero de 2022, y manifiesta su intención de hacerse parte en el proceso en calidad de sucesora procesal. Para tales efectos, aporta los respectivos registros civiles de defunción y de matrimonio.

A efectos de resolver la solicitud, el artículo 68 del C.G.P., modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, y aplicable en materia laboral por remisión del 145 del C.P.T., dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

El término “litigante” aludido en la norma no hace referencia a la persona que actúa como apoderado o mandatario judicial, sino al reclamante del derecho en litigio, toda vez que es éste quien puede suceder a sus causahabientes. Además, porque la figura procesal que opera frente al fallecimiento del apoderado judicial es la interrupción del proceso, según el artículo 159 del C.G.P.

A su turno, el artículo 70 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

En el presente caso, se encuentra acreditado con las documentales aportadas, que el señor **HENRY ALBERTO AMAYA FONSECA** falleció el día 22 de febrero de 2022¹. Así mismo, está probado que la señora **ANA CRISTINA SALAMANCA BERNAL** ostentó la calidad de cónyuge del demandante hasta su fallecimiento².

Las anteriores circunstancias acreditan los presupuestos señalados en el artículo 68 del C.G.P., por lo que se tendrá a la señora **ANA CRISTINA SALAMANCA BERNAL** como sucesora procesal del demandante, debiendo asumir el proceso en el estado en que se encuentra.

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: TÉNGASE a la señora **ANA CRISTINA SALAMANCA BERNAL** identificada con C.C. 41.757.394 como sucesora procesal del demandante **HENRY ALBERTO AMAYA FONSECA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la sucesora procesal, a efectos de que pueda acceder a la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

¹ Página 3 del archivo pdf 003. SolicitudSucesiónProcesal

² Página 3 del archivo pdf 006. MemorialAtiendeRequerimiento



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
23 de agosto de 2023***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 097**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00307-00**, de **FUNDAPENSIÓN** contra **MARCO EMILIO MÉNDEZ**, informando que la apoderada de la parte demandante presenta renuncia de poder. Pendiente por resolver, Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1359

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho la apoderada judicial de la demandante, Dra. **ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL**, a través de memorial presentado el 07 de diciembre de 2021, aportó renuncia al poder; no obstante, al revisar los documentos anexos a la renuncia, se advierte que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., el cual señala: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En efecto, para acreditar el requisito previsto en la norma, la apoderada aportó:

(i) El memorial contentivo de la renuncia radicado en el correo electrónico del Juzgado, y enviado con copia al correo electrónico: juliuspin@hotmail.com señalando que pertenece a Carlos Andrés Bernal.

Sin embargo, esta persona no ostenta la calidad de demandado sino de representante legal de **FUNDAPENSIÓN**; y en el acápite de notificaciones de la demanda se señaló como canal de notificación de la demandante: fundapension@hotmail.com, mismo que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **FUNDAPENSIÓN**, consultado de oficio en el Registro Único Empresarial y Social - RUES.

(ii) El pantallazo de una comunicación remitida por la aplicación WhatsApp a un contacto denominado “Carlos Andres Fundapensión”, la cual no es legible; y si bien en el memorial se dice que la comunicación se remitió al teléfono celular de Carlos Andrés Bernal, el pantallazo allegado no da cuenta del número del destinatario, y, aunque así fuera, se itera que esta persona no ostenta la calidad de demandado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante por las razones expuestas en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00105-00**, de **MARÍA ANATILDE LÓPEZ SOSA** contra **ROYAL SEGURIDAD LTDA** y **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR**, informando que obra sustitución de poder de la parte actora. Pendiente por resolver, Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1358

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 16 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte actora, **MARÍA PAULA MONTOYA CEBALLOS**, sustituye el poder a **JUAN PABLO JIMÉNEZ MUNÁRRIZ**. Sin embargo, no se aportó la credencial expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad Javeriana, donde se autorice al estudiante para actuar en este proceso.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO ACCEDER a la sustitución de poder de la estudiante **MARÍA PAULA MONTOYA CEBALLOS**, y en consecuencia, **NO RECONOCER PERSONERÍA** al estudiante **JUAN PABLO JIMÉNEZ MUNÁRRIZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00303-00**, de **JULIETH ALEJANDRA PINTO PULIDO** contra **COLPENSIONES, MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, informando que obran memoriales presentados por la parte actora y nuevo poder conferido por **COLPENSIONES**. Pendiente por resolver, Sírvese proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1357

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante Auto de Sustanciación No. 1116 del 18 de julio de 2023, se resolvió tener a la señora **JULIETH ALEJANDRA PINTO PULIDO** como sucesora procesal de la demandante **SANDRA PATRICIA PULIDO ORTIZ**, y se le requirió para que ratificara el poder conferido al Dr. **YESID MOJICA OCAMPO**, o para que informara el nombre del nuevo abogado que asumirá su representación judicial, con el respectivo poder.

Al respecto, la señora **JULIETH ALEJANDRA PINTO PULIDO** en memorial del 26 de julio de 2023, manifiesta que ratifica el poder al Dr. **YESID MOJICA OCAMPO** para que continúe con la demanda laboral en contra de **COLPENSIONES, E.P.S. MEDIMÁS S.A.S. y PROSEGUR LTDA.**; sin embargo, el poder no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, como se ordenó en Auto que antecede, por cuanto no se evidencia que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, ni cuenta con nota de presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.

En ese orden, se **requerirá** de nuevo a la señora **JULIETH ALEJANDRA PINTO PULIDO** para que aporte el poder, con el lleno de los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, con la indicación del correo electrónico del abogado,

el cual deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados; o, con la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P.

En segundo lugar, en el numeral tercero del Auto de Sustanciación No. 1116 del 18 de julio de 2023, se requirió a la parte actora para que tramitara en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., a la demandada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

El 25 de julio de 2023 se recibió un correo electrónico del Dr. **YESID MOJICA OCAMPO** con el asunto: *“Demanda de Medimás en liquidacion. NIT 901097473 Agente liquidador Faruk Urrutia Jalile. En contra de la empresa prosefur (sic) y en contra de la aseguradora Colpensiones”*, sin ninguna indicación en el cuerpo del mensaje, y el cual se envió al correo electrónico: maribel.centanaro@prosegur.com el cual difiere del que se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

Además, se evidencia que a dicha comunicación se anexó la demanda inicial y los anexos, empero, se omitió remitir: la subsanación de la demanda, el auto admisorio de la demanda y el formato de notificación elaborado por el Juzgado.

Las anteriores circunstancias impiden establecer que dicho memorial corresponda al trámite de notificación de la demandada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, ordenado en el Auto del 18 de julio de 2023, por lo que se agregará al expediente sin ninguna consideración, debiendo la parte actora estarse a lo resuelto en el numeral tercero de dicha providencia.

Finalmente, se observa que, en memorial del 26 de julio de 2023, la demandada **COLPENSIONES** aportó nuevo poder para su representación judicial, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el poder otorgado al Dr. **YESID MOJICA OCAMPO** con las formalidades señaladas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, con la indicación del correo electrónico del abogado, el cual deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados; o, con la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente sin ninguna consideración, el memorial aportado por el Dr. **YESID MOJICA OCAMPO** el 25 de julio de 2023.

TERCERO: ESTÉSE la parte actora a lo resuelto en el numeral tercero del Auto de Sustanciación No. 1116 del 18 de julio de 2023.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, representada legalmente por la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, para actuar como apoderada general de **COLPENSIONES**, y al Dr. **LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ** identificado con C.C. 74.080.202 y T.P. 237.001 como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos de los poderes allegados.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00676-00** de **IDALMIS BEATRÍZ RINCÓN SALGADO** contra **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, informando que la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1356

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del demandado conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 19 de mayo de 2023, a través del correo electrónico: liquidacionhealthfood@gmail.com registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961

² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

Con la documental allegada, se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago.

En efecto, al correo electrónico de la demandada se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que libró mandamiento de pago del 21 de febrero de 2022, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron a la demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Servientrega* a través de su email certificado denominado “@-entrega”.

En ese orden, como quiera que el correo electrónico de la demandada recibió *acuse de recibo* el día 19 de mayo de 2023 (página 5 pdf 042), ésta quedó notificada personalmente del mandamiento de pago el día 24 de mayo de 2023.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 24 de mayo de 2023 a la demandada **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN** del Auto del 21 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00011-00**, de **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **MARTHA EULALIA DAZA CORREA**, la cual consta de 108 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 749

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

La presente demanda ejecutiva es incoada por **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **MARTHA EULALIA DAZA CORREA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.196.503** por concepto de saldo de los honorarios pactados en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 11 de junio de 2014, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

Los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

¹ MORA G., Nelson, “*Proceso de Ejecución*”, tomo I, 5ª edición.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado. Pero, además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal y como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda que los honorarios cuyo pago se reclama corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Tal entendimiento fue avalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la Sentencia del 23 de noviembre de 2021, al señalar:

*“Observa la Sala que la posición del Juzgado accionado, respecto la existencia de un título ejecutivo complejo, es acorde con la postura de la H. Sala de Casación Laboral del CSJ, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y de la seguridad social, quien ha señalado que **quien pretende el cobro de honorarios debe acreditar no solo el contrato suscrito entre las partes, sino también el cumplimiento de la gestión que genera la contraprestación monetaria reclamada, tal y como reiteró recién en las sentencias SL2335 de 2021, SL2436 de 2021, SL4232 de 2021, SL4902-2021, entre otras.***

*Así las cosas, **el cobro ejecutivo de honorarios se realiza a través de un título ejecutivo complejo, formado por el contrato y las pruebas del cumplimiento de la gestión encomendada**, posición que ha sostenido el suscrito magistrado ponente en los proveídos que resolvieron el recurso de apelación contra auto en los procesos 13-2019-00635-01 (26 de junio de 2020) y 20-2019-00143-01 (23 de octubre de 2019).”* (Negrillas fuera del texto)

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios suscrito entre él y la demandada **MARTHA EULALIA DAZA CORREA** el 11 de junio de 2014 (folios 13 y 14) cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

*“**PRIMERA: OBJETO.** El APODERADO Y CONTRATISTA se obliga para con el (la) CONTRATANTE a adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias, a través suyo o de cualquier abogado contratado por la oficina, tendientes a continuar con la demanda de reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de la pensión.”*

Los honorarios por la gestión anterior, se acordaron de la siguiente manera:

*“**TERCERA:** - El (La) CONTRATANTE se obliga a pagar al APODERADO y CONTRATISTA, como Honorarios profesionales el Treinta (30%) de las sumas reconocidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y/o COLPENSIONES, los cuales quedarán causados con la sola presentación de la demanda, petición administrativa, conciliación administrativa inter-partes o pago adelantando por vía administrativa, e igualmente ante la eventualidad de la revocatoria del poder el (sic) cualquier estado del proceso los honorarios quedarán causados. Los dineros descontados por la Entidad de Previsión por concepto de salud serán asumidos directamente por cada pensionado, teniendo en cuenta que se trata de una obligación *intuitu-personae*. Las sumas adicionales reconocidas por el Juzgado serán para el APODERADO Y CONTRATISTA, en caso de adelantar proceso ejecutivo.”*

Adicionalmente, el demandante aporta una copia de los siguientes documentos:

(i) Derecho de petición sin fecha y sin constancia de radicación, dirigido a COLPENSIONES por parte del Dr. **LIZARAZO ÁVILA** en calidad de apoderado de **MARTHA EULALIA DAZA CORREA**, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (folios 15 a 18).

(ii) Resolución GNR 109960 del 17 de abril de 2015, por medio de la cual COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de vejez (folios 21 a 26).

(iii) Resolución VPB 57156 del 18 de agosto de 2015, por medio de la cual COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación presentado por el Dr. **LIZARAZO ÁVILA** (folios 27 a 36).

(iv) Poder conferido por **MARTHA EULALIA DAZA CORREA** al Dr. **LIZARAZO ÁVILA**, para promover demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones GNR 125487 del 11 de abril de 2014, VPB 17883 del 14 de octubre de 2014, GNR 109960 del 17 de abril de 2015 y VPB 57156 del 18 de agosto de 2015 (folios 37 y 38).

(v) Acta de reparto del 10 de noviembre de 2015, al Juzgado 20 Administrativo de Bogotá, bajo el radicado 11001-3335-020-2015-00845-00 (folio 39).

(vi) Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Dr. **LIZARAZO ÁVILA** en calidad de apoderado de **MARTHA EULALIA DAZA CORREA**, solicitando la nulidad parcial de la Resolución GNR 125487 del 11 de abril de 2014, y la nulidad total de las Resoluciones VPB 17883 del 14 de octubre de 2014, GNR 109960 del 17 de abril de 2015 y VPB 57156 del 18 de agosto de 2015 (folios 40 a 54).

(vii) Sentencia proferida el 31 de agosto de 2016 por el Juzgado 20 Administrativo de Bogotá, que declaró la nulidad de los actos administrativos y condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de **MARTHA EULALIA DAZA CORREA** (folios 56 a 83).

(viii) Sentencia proferida el 07 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la Sentencia del 31 de agosto de 2016 (folios 84 a 94).

(ix) Resolución SUB 23805 del 29 de enero de 2018 proferida por COLPENSIONES, a través de la cual dio cumplimiento a la Sentencia del Juzgado 20 Administrativo de

Bogotá, reliquidando la pensión de vejez y ordenando el pago de las diferencias pensionales, la indexación y los intereses moratorios (folios 95 a 104).

(x) Recibo de caja No. 3398 del 21 de agosto de 2018 donde se registra un abono de honorarios por valor de \$3.375.216 (folios 105 y 106).

(xi) Liquidación de honorarios efectuada por el demandante, donde se registra un valor total a pagar de \$4.571.719 (folio 107).

Al analizar los anteriores documentos, encuentra el Despacho que no cumplen con los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., pues el título ejecutivo no contiene de manera **clara y expresa** la obligación que busca ejecutarse.

En efecto, nótese que, en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, la demandada contrató los servicios profesionales del demandante, para que éste, en su nombre y representación, adelantara todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias para la reliquidación de su pensión de vejez. Por la anterior gestión, la demandada se obligó a reconocer al abogado el 30% de las sumas que le fueran reconocidas por COLPENSIONES.

Para acreditar el cumplimiento de la labor, el demandante aportó una copia de las diligencias desplegadas por la vía administrativa para obtener la reliquidación de la pensión de vejez de la señora **MARTHA EULALIA DAZA CORREA**, así como una copia de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el Juzgado 20 Administrativo de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez.

Con dichas actuaciones se constata que la gestión para la cual fue contratado el demandante se cumplió a cabalidad. Sin embargo, el Despacho advierte que no hay certeza frente al valor de los honorarios adeudados por dicha gestión, por las razones que se pasan a exponer:

Como ya se dijo, en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios, las partes acordaron que el valor de los honorarios correspondía al 30% de las sumas reconocidas por COLPENSIONES; precisándose que *“Los dineros descontados por la Entidad de Previsión por concepto de salud serán asumidos directamente por cada pensionado, teniendo en cuenta que se trata de una obligación intuito-personae.”*

Al respecto, el Despacho observa que, a través de la Resolución SUB 23805 del 29 de enero de 2018, COLPENSIONES dio cumplimiento a la Sentencia del Juzgado 20 Administrativo de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reliquidando la pensión de vejez de la señora **MARTHA EULALIA DAZA CORREA**, y reconociendo en su favor las siguientes sumas:

“a) El retroactivo estará comprendido por:

- *La suma de **\$10.758.031** por concepto de diferencias de mesadas ordinarias de una Pensión vejez (...) causadas entre el 01 de abril de 2017 hasta el 31 de enero de 2018 (día anterior a la inclusión en nómina de la presente resolución).*
- *La suma de **\$928.459** por concepto de diferencias de mesadas adicionales de una Pensión vejez (...) causadas entre el 01 de abril de 2017 hasta el 31 de enero de 2018 (día anterior a la inclusión en nómina de la presente resolución).*

*b) La suma de **\$852.972** por concepto de indexación (...).*

*c) La suma de **\$4.261** por concepto de intereses moratorios DTF (...).”*

En ese orden, el valor de las sumas reconocidas por COLPENSIONES a la señora **MARTHA EULALIA DAZA CORREA** asciende a **\$12.543.723**.

Sin embargo, en la demanda el demandante refiere que en la Resolución SUB 23805 del 29 de enero 2018 COLPENSIONES ordenó *“pagar a favor de la señora MARTHA EULALIA DAZA CORREA la suma de **\$12.805.934,65**”* por lo que el 30% de los honorarios pactados corresponde -según su dicho- a la suma de *“**\$4.571.719**”* y que, como la demandante le realizó un abono de \$3.375.216, a la fecha existe un saldo pendiente de **\$1.196.503**, siendo éste el capital respecto del cual pide librar mandamiento de pago.

A la anterior conclusión arriba el demandante por cuanto dice, en el hecho 12 de la demanda, que en la Resolución SUB 23805 del 29 de enero de 2018 COLPENSIONES ordenó pagar a la señora **MARTHA EULALIA DAZA CORREA**, la suma de **\$12.805.934,65** discriminados así:

1. La suma de \$10.758.031 por concepto de retroactivo.
2. La suma de \$928.459 por concepto de mesadas adicionales.
3. La suma de \$4.261 por concepto de intereses.
4. La suma de \$852.972 por concepto de indexación.
5. ***La suma de \$262.211,95 por concepto de reajuste de mesada.***

No obstante, atendiendo el contenido expreso de la Resolución SUB 23805 del 29 de enero de 2018, este último emolumento no se encuentra enlistado en la liquidación realizada por COLPENSIONES.

Ahora, si en gracia de discusión se considerara que la suma reconocida por la entidad a la señora **MARTHA EULALIA DAZA CORREA** asciende al valor indicado por el demandante de **\$12.805.934,65** advierte el Despacho que el 30% sobre dicho *capital* no corresponde a **\$4.571.719** como se indicó en el hecho 13 de la demanda, sino a **\$3.841.780,40** por lo que el saldo, en realidad, correspondería a **\$466.564**.

Dentro de los documentos anexos, se avizora una liquidación de honorarios realizada por el propio demandante, donde se discriminan los siguientes conceptos:

HONORARIOS	30%	\$	3.841.780
IVA	19%	\$	729.938
TOTAL A CANCELAR		\$	4.571.719

Si se entendiera que ese “*TOTAL A CANCELAR*” es el saldo que se está persiguiendo en la demanda, no puede pasarse por alto la literalidad de la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios, en la que la demandada únicamente se obligó a pagar al demandante un porcentaje sobre las sumas que le fueran reconocidas producto del trámite de la reliquidación de su pensión, empero, no se estipuló que el abogado pudiera cobrar valores adicionales a ese porcentaje, como por ejemplo, el *iva*.

En otras palabras, dentro del contrato que se aporta como título ejecutivo, la demandada nunca se obligó para con el demandante a pagar algún porcentaje por concepto de *iva*, ni se incluyó alguna cláusula en la que se dijera que la deudora debía pagar los honorarios “*más iva*”. Por tal motivo, el cobro que se pretende de **\$1.196.503** no tiene respaldo en el título base de la ejecución.

En todo caso, resulta pertinente destacar, que la naturaleza y finalidad propias del proceso ejecutivo es la satisfacción de obligaciones insatisfechas y no su declaratoria, de manera que estas deben estar contenidas en un **título que dé plena fe de su existencia por sí mismo**. Bajo ese entendido, los documentos que se aporten como título base de recaudo, deben dar cuenta de la existencia de la obligación con una claridad tal que no necesite explicaciones, pues ello implicaría entrar en un debate probatorio sobre la existencia del derecho, lo cual -se insiste- no es propio del proceso ejecutivo.

Conforme a lo expuesto se concluye que, la obligación que el actor pretende ejecutar no es clara y el monto perseguido en la demanda **no se encuentra contenido en el título ejecutivo**, es decir, no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y por ende, el título no presta mérito ejecutivo, razón para negar el mandamiento de pago.

Finalmente, importa resaltar que, en los documentos que integran el título ejecutivo complejo, no se observó el requisito exigido en el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante allegó copia de dos providencias judiciales: (i) Sentencia del 31 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado 20 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y (ii) Sentencia del 07 de marzo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La última de dichas piezas procesales fue aportada con el sello impreso del Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, empero, aun cuando pareciera que la primera de ellas cuenta con un sello, éste es casi invisible; debiéndose recordar que, conforme el Código Procesal Laboral, la formalidad que se exige de los documentos que pretenden hacerse valer como título ejecutivo es su *autenticidad*, lo que se traduce en que deben aportados en original, y de manera excepcional, en copia auténtica.

Valga aclarar que no se está diciendo que los documentos deban aportarse de manera física o impresa, pues ello desconocería los postulados previstos en la Ley 2213 de 2022, cuya finalidad es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, incluyendo a los procesos ejecutivos. Por el contrario, lo que se quiere significar es que, como dentro de los documentos que integran el título ejecutivo complejo se encuentran unas actuaciones judiciales, su aportación debió efectuarse a través de copia auténtica -clara y legible-, la cual podía ser solicitada por el interesado en los términos del numeral 3° del artículo 114 del C.G.P.

Adicionalmente, no se dio cumplimiento al numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., según el cual:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”. (Subrayas fuera del texto).

En efecto, en este caso se denota que las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso 2015-00845, no se acompañaron de la constancia de ejecutoria, a pesar de que el interesado podía acudir ante el Secretario de la Sede Judicial para obtenerla, en los términos del artículo 115 del C.G.P.

Sobre este particular, conviene traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-111 de 2018, respecto de la obligatoriedad, en casos

como el presente, de acompañar la providencia judicial que constituye el título ejecutivo, de su constancia de ejecutoria. La Alta Corporación señaló:

“El Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una providencia judicial de condena. En particular, el artículo 114 ibidem estableció que “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.””

En efecto, del tenor literal de la norma vigente se extrae que el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales.

(...)

Entonces, resulta claro que en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria. Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 ibídem; (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia.” (Subrayas y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, las copias aportadas por la parte actora, no satisfacen a cabalidad las formalidades exigidas en el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T. y en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir con todos los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **MARTHA EULALIA DAZA CORREA**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

23 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 097**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2023-00368-00** de **MARÍA DORIS DÍAZ CORREALES** en contra de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ANDALUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL URBANIZACIÓN CASTILLA LA NUEVA**, informando que la demandada contestó la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1355

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor **YESID PARRA VERA**, en calidad de Representante Legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ANDALUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL URBANIZACIÓN CASTILLA LA NUEVA**, allegó memorial el 17 de agosto de 2023 (pdf 017, 020 y 022), a través del cual da contestación a la demanda.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme el artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la contestación de la demanda se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio, a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ANDALUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL URBANIZACIÓN**

CASTILLA LA NUEVA.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FACULTAR al señor **YESID PARRA VERA** identificado con C.C. 19.320.335, para que actúe en nombre y causa propia, en calidad de Representante Legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ANDALUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL URBANIZACIÓN CASTILLA LA NUEVA.**

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ANDALUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL URBANIZACIÓN CASTILLA LA NUEVA.**

TERCERO: INCORPORAR al expediente la contestación a la demanda de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ANDALUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL URBANIZACIÓN CASTILLA LA NUEVA**, pero advertir que será necesaria su lectura en la audiencia para que pueda considerarse presentada de manera oportuna.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital al Representante Legal de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00546-00**, de **NANCY YAMILE URZOLA MARTÍNEZ** en contra de **TACTICAL CORP S.A.S.**, la cual consta de 33 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 748

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

La presente demanda ejecutiva es incoada por **NANCY YAMILE URZOLA MARTÍNEZ** en contra de **TACTICAL CORP S.A.S.** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$6.797.588** por concepto de las 5 cuotas vencidas y no pagadas, que fueron pactadas en el Acta de Conciliación suscrita el 12 de diciembre de 2022 ante el Ministerio de Trabajo, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean *auténticos* y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la demandante **NANCY YAMILE URZOLA MARTÍNEZ** aporta como título ejecutivo el Acta de Conciliación, suscrita entre ella y **MARTHA ELEONORA CARDONA FERNÁNDEZ** en calidad de Representante Legal de la demandada **TACTICAL CORP S.A.S.**, ante el Ministerio del Trabajo, el 12 de diciembre de 2022 (folios 18 y 19), en la cual se pactó lo siguiente:

“PRETENSIONES

- *Por valor de \$6.797.000 de pesos moneda corriente.*
- **TACTICAL CORP SAS**, con NIT: 901167949 1, quien acude la doctora, **MARTHA ELEONORA CARDONA FERNANDEZ**, con C.C No 51.799.378 de Bogotá Quien allega certificación de existencia y representación legal, en calidad de parte **CONVOCADA**. Manifiesta que pagará las pretensiones sociales por valor de *Por valor de (sic) 6.797.000 de pesos moneda corriente y hará pago al sistema de seguridad social de conformidad al cálculo actuarial (sic).*

Pagará valor de \$1.400.000 pesos el día 16 de diciembre de 2022 a favor de NANCY YAMILE URZOLA MARTINES, Con C.C No C.C No (sic) 1.031.159.004 de Bogotá, en calidad de parte CONVOCANTE, a la cuenta bancaria No 520819848 del BANCO OCCIDENTE y el restante 5.397.000 en cuatro (4) cuotas iguales Por valor 1.349.250 pesos moneda corriente.

*La primera (1) cuota será paga el día 30 de enero de 2023 por valor de \$1.349.397 pesos moneda corriente, a favor de **NANCY YAMILE URZOLA MARTINEZ**, Con C.C No C.C No (sic) 1.031.159.004 de Bogotá, en calidad de parte **CONVOCANTE**, a la cuenta bancaria No 520819848 del **BANCO OCCIDENTE**.*

*La segunda (2) cuota será paga el día 28 de febrero de 2023 por valor de \$1.349.397 pesos moneda corriente, a favor de **NANCY YAMILE URZOLA MARTINEZ**, Con C.C No C.C No (sic) 1.031.159.004 de Bogotá, en calidad de parte **CONVOCANTE**, a la cuenta bancaria No 520819848 del **BANCO OCCIDENTE**.*

*La tercera (3) cuota será paga el día 30 de marzo de 2023 por valor de \$1.349.397 pesos moneda corriente, a favor de **NANCY YAMILE URZOLA MARTINEZ**, Con C.C No C.C No (sic) 1.031.159.004 de Bogotá, en calidad de parte **CONVOCANTE**, a la cuenta bancaria No 520819848 del **BANCO OCCIDENTE**.*

*La cuarta (4) cuota será paga el día 30 de abril de 2023 por valor de \$1.349.397 pesos moneda corriente, a favor de **NANCY YAMILE URZOLA MARTINEZ**, Con C.C No C.C No (sic) 1.031.159.004 de Bogotá, en calidad de parte **CONVOCANTE**, a la cuenta bancaria No 520819848 del **BANCO OCCIDENTE**.*

El conciliador exhortó a las partes y puso en conocimiento su posición como facilitador para encontrar la solución que debe partir de ellos mismos. Luego de discutir diversas fórmulas de arreglo, las partes llegaron libre y voluntariamente a un acuerdo conciliatorio total.

(...) Luego de ser leída el acta y aprobada por las partes, se levanta la audiencia siendo las 11:45 a.m.” (Subrayas fuera del texto)

Al realizar el análisis de las condiciones formales del documento aportado como título ejecutivo, se observa que, aun cuando el Acta fue aportada en medio digital, en el acápite denominado “8. Los aspectos procesales”, la demandante manifiesta que el título ejecutivo original se encuentra en su poder y que puede ser exhibido ante el Juzgado cuando le sea requerido. Además, se avizora que el documento está debidamente suscrito por la deudora, a través de su Representante Legal.

No obstante, frente a las condiciones sustanciales, el título ejecutivo no contiene de manera expresa y clara la obligación que busca ejecutarse.

En efecto, nótese que en el Acta de Conciliación el empleador reconoció que adeudaba a la trabajadora la suma de **\$6.797.000** y se comprometió a pagarla en 5 cuotas: la primera por valor de **\$1.400.000** el día 16 de diciembre de 2022 y las otras 4 por valor de **\$1.349.397** cada una, los días 30 de enero, 28 de febrero, 30 de marzo y 30 de abril de 2023, de lo cual se obtiene un valor de **\$5.397.588**. Sin embargo, al sumar este último valor con el de la primera cuota, se obtiene un total de **\$6.797.588**, que es diferente al valor total de la deuda.

Lo anterior evidencia que, desde la elaboración del título se configuró una inconsistencia en el monto de la obligación, que hace inviable la solicitud de ejecución.

Ahora, si bien la parte actora en los hechos y en las pretensiones de la demanda individualiza cada una de las cuotas adeudadas, lo cierto es que allí también se indica que el valor de cada una, a excepción de la primera, es de **\$1.349.397**; empero, como ya se dijo, al sumarlas no coinciden con el valor total que fue estipulado en el Acta de Conciliación del 12 de diciembre de 2022.

Así las cosas, en la demanda se pretende un valor superior al que realmente surge de sumar las 5 cuotas pactadas en el Acta de Conciliación. Aunado a ello, no puede asegurarse que el valor que arroja dicha suma, esto es **\$6.797.588**, corresponde en realidad a lo adeudado, pues en el Acta de Conciliación la deudora únicamente aceptó deber a la demandante **\$6.797.000**. Es decir, la suma pretendida en la demanda no se encuentra incluida en el título ejecutivo, el cual, en todo caso, no ofrece certeza y claridad frente a la obligación a cargo de la demandada.

En suma, en el presente caso (i) la obligación que se busca ejecutar no consta de manera nítida en el título base de recaudo y (ii) no hay claridad respecto del crédito a favor de la demandante, en tanto que, si bien en el Acta de Conciliación se estipuló que la demandada adeuda un valor total (\$6.797.000), lo cierto es que la sumatoria de las 5 cuotas pactadas arroja un valor diferente (\$6.797.588).

Tal inconsistencia impide librar el mandamiento de pago solicitado, pues no hay claridad frente a la obligación perseguida, siendo éste uno de los elementos esenciales previstos en el artículo 422 del C.G.P., y el cual precisamente consiste en que *“el documento que la contenga (la obligación) sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.”*¹

En consecuencia, al no existir un título ejecutivo que dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y al pretenderse en la demanda una obligación no contenida en el título ejecutivo, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

¹ Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019 de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **NANCY YAMILE URZOLA MARTÍNEZ** en contra de **TACTICAL CORP S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00606-00**, de **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **EXCELINO PINEDA MOYA**, la cual consta de 128 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 747

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **EXCELINO PINEDA MOYA**, se observa que el demandante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$54.785.246** por concepto de honorarios profesionales, correspondiente al porcentaje pactado en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios, sobre las sumas reconocidas al demandado por parte de la UGPP en la Resolución RDP 020475 del 18 de mayo de 2017.
- b) **\$15.623.656,46** por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal anterior.
- c) **\$7.788.480** por concepto de honorarios profesionales, correspondiente al porcentaje pactado en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios, sobre las sumas reconocidas al demandado por parte de la UGPP en la Resolución SFO 001070.
- d) **\$1.909.449,68** por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal anterior.
- e) Las costas del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones, a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 24 de julio de 2023, ascienden a un total de **\$80.106.832,14**.

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$23.200.000, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2023) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que la demanda está dirigida al Juez Laboral del Circuito de Bogotá y en el acápite de "*Competencia y Cuantía*" se estiman las pretensiones en más de 20 SMLMV; y, aunque así no fuera, no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda o el mandamiento de pago.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se

tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

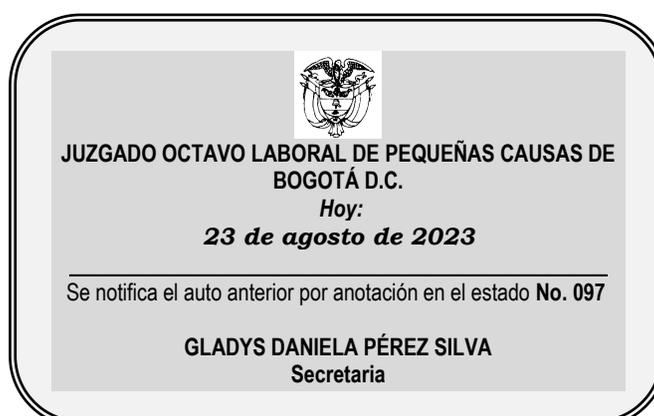
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva laboral presentada por **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **EXCELINO PINEDA MOYA**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00650-00**, de **JUAN DAVID MORENO BURBANO**, la cual consta de 40 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1337

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.
- b) El poder y la demanda están dirigidos en contra de **GO PACK 365 S.A.S.**, sin embargo, ese nombre no coincide con el que se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aportó como anexo de la demanda. Por lo tanto, se deberá aclarar con precisión y sin equívoco el nombre del demandado, haciendo las correcciones respectivas en el poder y en el cuerpo de la demanda.
- c) La **pretensión primera** deberá ser aclarada, indicando con exactitud los extremos temporales del contrato de trabajo, es decir, desde qué fecha y hasta qué fecha (día, mes y año).

d) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

